

C.A. de Santiago

Santiago, quince de enero de dos mil veinticuatro.

Al folio 6, téngase presente.

VISTO Y ÚNICAMENTE TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en lo relevante, esta causa versa sobre una medida de protección dispuesta a favor de una niña, por supuestas agresiones de las que estaría siendo víctima por parte del abuelo materno con quien residía junto a su madre, razón por la que se dispuso su ingreso a un centro residencial y la intervención por parte de un centro especializado de reparación.

2°.- Que sin embargo, por resolución de 16 de noviembre pasado, y con la sola opinión del consejero técnico que se entrevistó con la madre de la adolescente, se dispuso entre otras medidas, el egreso de aquella desde la Residencia de Vida Familiar RVA El Encuentro, restituyendo su cuidado proteccional provisorio a la progenitora, declarando en esa oportunidad y a consecuencia de la primera decisión, la incompetencia del tribunal.

Asimismo, con posterioridad, mediante providencia de 1 de diciembre pasado, se ordenó el egreso de la niña desde el programa PRM CEPIJ La Granja 2.

3°.- Que como se observa, ambas determinaciones fueron adoptadas sin el debido llamamiento de todas las partes que han intervenido en el proceso proteccional y que están compelidas a resguardar los derechos de la niña, y en particular, se soslayó la obligación del tribunal a través de un juez, de escuchar personalmente a la adolescente, en atención a que solo se ha oído a su madre, quien conforme deriva del mérito de los antecedentes, ha obstaculizado el proceso de intervención y no se presenta como una figura protectora

de su hija, según dan cuenta los informes incorporados al proceso y de lo expuesto por ella misma en la entrevista con el consejero técnico.

4°.- Que en este entendido, y en resguardo del interés superior de la adolescente, que, conforme lo ha señalado el Comité de Derechos del Niño (Observación General N° 14, párrafo 85) “*es en sí mismo una norma de procedimiento*”, cabía que el tribunal citara a una audiencia, con la comparecencia tanto de los órganos técnicos que han participado en el proceso de intervención de la niña, como de su madre de aquella y de quien defiende los intereses de aquella – curador-, y en especial, de la propia adolescente, para discutir lo concerniente al egreso, mantención, intensificación o intervención de la niña y su progenitora, según corresponda.

5°.- Que en relación a lo que precede, cobra vigencia el mandato del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente por remisión del artículo 27 de la Ley 19.968. Según ello, todo juez está obligado a “*corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso*”; obligación que debe atenderse especialmente cuando las deficiencias detectadas importan un impedimento ilegal para el ejercicio de derechos por parte de alguno de los litigantes. En la especie, se ha verificado un error de actividad en grado tal que esta Corte ha de corregirlo mediante la correspondiente invalidación, de momento que el defecto demostrado ha significado vulnerar un derecho de la adolescente y de los demás intervinientes en el proceso, al extremo de privar a las partes de su derecho a obtener una decisión emanada de un procedimiento que ha de tenerse por racional y legalmente sustanciado. En suma, se

satisfacen también las condiciones previstas en el artículo 25 de la Ley 19.968.

Por estas razones, se resuelve:

A.- Que procediéndose de oficio, se anulan y se dejan sin efecto las resoluciones de 16 de noviembre y de 1 de diciembre, ambas de 2023, en aquella parte que se dispuso que la adolescente LIDIA egresara de la Residencia de Vida Familiar RVA El Encuentro, Fundación Padre Semería, ubicada en Avda. Gabriela N° 02980, Villa Las Rosas, La Pintana, restituyó su cuidado proteccional provisorio bajo la responsabilidad de su madre Diana, declaró la incompetencia del tribunal y ordenó el egreso de la niña del programa PRM CEPIJ La Granja 2. Consecuentemente, el tribunal a quo deberá disponer la realización de una audiencia para discutir la situación de la adolescente, con la comparecencia de todos los intervinientes, en forma presencial y en dependencias del tribunal.

B.- Atendido lo decidido, se omite pronunciamiento sobre los recursos de apelación que dedujo la curadora ad litem, en contra de las resoluciones antes singularizadas.

Comuníquese lo resuelto.

N°Familia-3773-2023.